

J E S U S,
M A R I A, Y J O S E P H.

MANIFIESTO
L E G A L,

EN QUE PERSUADEN
EL CONDE DE ALTAMIRA,
Y LA RELIGION
DE SAN BENITO,

QUE LA PRETENSION, QUE TIENEN INTRODUCIDA
ALGUNOS PODEROSOS DE GALICIA,
CON EL NOMBRE DE REYNO,

S O B R E

La precisa renovacion de los Foros, es injusta, y contra todo Derecho, y que seria el motivo de tener avassallados à los pobres naturales de aquel Reyno; por lo qual se debe repeler, con imposicion de perpetuo silencio, para que en ningun tiempo la vuelvan à introducir.

1722

MARIA Y JOSEPH

MANIFIESTO LEGAL

EN QUE PERSUADE
EL CONDE DE ALTAMIRA
Y LA RELIGION
DE SAN BENITO,

QUE LA PRETENSION, QUE TIENEN INTRODUCIDA
ALGUNOS PODEROSOS DE GALICIA,
CON EL NOMBRE DE REINO,

S O B R E

La precisa renovación de los Foros, es in-
justa, y contra todo Derecho, y que se-
ria el motivo de tener acañallados a los
pobres naturales de aquel Reyno; por
lo qual se debe rebelar, con impoñicion de
perpetuo silencio, para que en ningun
tiempo se vuelvan a introducir.

N. i.



Ociosos el Conde de Alta-
 mira , y el Procurador Ge-
 neral de la Religion del
 Gran Padre San Benito, que
 por algunos Poderosos de
 Galicia, y Asturias, to-
 mandose el nombre de Reyno, y Principado, se ha-
 via recurrido à S. M. con la pretension tan repeti-
 da, de que se mande observar en aquellos Países
 la Ley 69. titulo 18. Part. 3. que con artificiosa equi-
 vocacion, suponen que previene, que los dueños de
 las tierras, y heredades, que tienen dadas en Foro,
 por ciertas vidas, ò generaciones, finalizadas éstas,
 los deben renovar por necesidad, y sin arbitrio en
 los señores del Directo Dominio, para que consoli-
 dado con èl, el útil, puedan disponer à su volun-
 tad de los propios bienes, ò cultivandolos por sí,
 ò dandolos en arrendamiento à quien les parezca : y
 que S. M. havia remitido al Consejo esta Representa-
 tion, para que informassè lo que sobre ella se le
 ofreciere, y pareciere;

2 Dieron Memorial al Rey, nuestro Señor, su-
 plicando se sirviessè mandar al Consejo, que para
 hacer el Informe oyessè al Conde, y à la Religion,
 à que se dignò condescender; y tomado el Expedien-
 te, se han opuesto à tan estraña, y violenta pre-
 tension : y como para ella se valen del especioso
 pretexto, de que la pobreza, y miseria de aquellos
 Naturales depende de que no se renueven los Foros
 finalizadas las vidas, ò años por que se concedie-
 ron, han presentado en el Expediente los documen-
 tos, que pudieron recoger en el corto tiempo que
 le han tenido en su poder; y tienen por preciso ha-
 cer este Manifiesto, para que enterados los Señores
 Ministros de la verdad, informen à S. M. lo que
 sea arreglado à justicia.

3 Y para mayor claridad, le dividiremos en
 tres partes : En la primera se probarà, que la de-
 cantada Ley 69. tit. 18. Part. 3. no dispone la pre-
 cisa renovacion de los Foros, por ser ésta repug-
 nan-

nante à las Leyes de las mismas Partidas, y à toda disposicion de Derecho: En la segunda, que la miseria, y pobreza de los Naturales del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, depende de la tyrania con que los tratan los Foreros principales, subforandoles los bienes à precios muy excesivos: Y en la tercera haremos ver, que zelosos los dueños del Directo Dominio del alivio de aquellos pobres Naturales, han aforado en todos tiempos sus haciendas à precios muy moderados; y que no habiendo bastado este suave proceder, para que aquellos Vassallos consigan el fruto de su trabajo, se debe atender al remedio de su miseria por alguno de los medios, que proponen los dueños del Dominio Directo, sujetandolos à el mas acertado, que resuelva el Consejo.

PARTE PRIMERA.

QUE LA DECANADA LEY 69. tit. 18. Part. 3. no dispone la precisa renovacion de los Foros, por ser esta repugnante à las Leyes de las mismas Partidas, y à toda disposicion de Derecho.

4 **E**S muy antigua la pretension, que los Gallegos han tenido, de que se les perpetúen los Foros, sin haver bastado nada para que desistan de un empeño tan violento, y contra Derecho; antes bien, siempre que el tiempo les ha proporcionado medios, y ocasion, lo han repetido, como lo executan al presente, queriendo con su tenaz empeño dexar iluforias, y sin efecto, no solo las Leyes, sino es el Derecho de Gentes; y aun la razon natural, que nunca privaron à los dueños de los bienes de la libertad de disponer de ellos, como les pareciéss.

5 Para proceder con claridad à manifestar la violencia de esta pretension, es de suponer, que lo que

(4)

L. 1. C. de jur. emphyteutico, ibi: *In quo cuncta, que inter utrasque contrabentium partes, si per omnibus, vel etiam fortuitis casibus, passionibus, scriptura interveniente, habitis; placuerint, firma, illibataque perpetua stabilitate, modis omnibus debeant custodiri, & leg. 2. ejusdem tituli.*

(4)

... de iur. emphyteut. l. 1. §. 1. ibi: In quo cuncta, que inter utrasque contrabentium partes, si per omnibus, vel etiam fortuitis casibus, passionibus, scriptura interveniente, habitis; placuerint, firma, illibataque perpetua stabilitate, modis omnibus debeant custodiri, & leg. 2. ejusdem tituli.

(5)

Diñ. leg. 3. tit. 14. part. 1. ibi: E debese facer por Carta de Escribano publico, o del señor que lo dá.

(5)

Diñ. leg. 3. tit. 14. part. 1. ibi: E debese facer por Carta de Escribano publico, o del señor que lo dá.

ce en el mas Ley para su decision, que la que las Partes le ponen; (4) sin que haya texto, ni autoridad, que diga, ni pueda persuadir lo contrario en un contrato de buena fé, y de Derecho de Gentes; y mucho menos que disponga, que los Contrayentes hayan de estar precitados, y sujetos à lo contrario, que pactaron, y capitularon al tiempo de celebrarle.

8 Por esta razon causa admiracion, que en la Representacion hecha à S. M. à nombre del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, se siente, que hay Ley Real, que establezca la precisa renovacion de los Foros, o Emphyteusis, finalizado el tiempo por que se concedieron, y que priva à los dueños del Dominio Directo de la natural libertad, que el Derecho Natural, y la Ley del Contrato les concede; para disponer de sus bienes, quando se confolida el Dominio útil con el Directo, como mejor les parece, citando para ello la Ley 69. tit. 18. Part. 3. que ni dispuso, ni previno tal renovacion precisa, y necesaria; porque sería oponerse el sabio Legislador à lo que tenia establecido en las citadas Leyes, colocadas en los titulos, que hablan determinadamente del Contrato Emphyteutico; en las quales previene, que es necesario, y de substancia de el, que intervenga Escritura: (5) para lo qual en este titulo 18, cuya inscripcion es de las Escrituras, y en que se ponen la forma, y solemnidades, con que deben otorgarse las de todos los Contratos; previene esta Ley el modo de celebrarse el Emphyteutico, señalando lo que en el caso de quererle renovar el señor del Directo Dominio, se debe practicar; y en este concepto la obligacion que impone esta Ley, se entiende sobre hacer la Carta, o Escritura, que es el fin para que se estableció; pero no sobre hacer la renovacion de un Contrato temporal, para lo qual dexaba ya dadas reglas, y prevenido, que se huviese de observar todo aquello en que conviniessen las Partes al tiempo de celebrarse el Contrato.

9 No ignoramos, que algunos Autores fueron de

de opinion, de que los señores, y dueños del Dominio Directo de las Tierras tienen obligacion de conceder la renovacion del Emphyteusis, finalizado el tiempo por que se dió, à los parientes, y successores del Emphyteuta; pero tambien sabemos, que esta opinion no se funda en Ley, ni texto alguno, ni tiene mas apoyo, que la doctrina de Bartolo (6) en la exposicion de la Ley del margen, cuyas palabras transcribimos, para que se reconozca la violencia, con que este Autor deduxo de ellas la precisa renovacion de los Emphyteusis; y aun por esso, desconfiando de la debilidad de su opinion, se fundan los Autores, ò en Leyes Municipales, ò en costumbre legitimamente introducida, y observada; pero como uno, y otro es tan violento en un Contrato, que recibe la Ley de la convencion de las Partes, (7) como es el Emphyteusis, aun en las Provincias en que hay Ley Municipal, que precise à la renovacion, como es en Portugal; como ésta pugna contra la razon, no tiene observancia uniforme, quando al tiempo de celebrarse el Contrato se estipula, que finalizadas las tres vidas, ò el tiempo por que se concede el Emphyteusis, hayan de volver los bienes con sus mejoras, sin impedimento alguno, à la Iglesia, ò al Señor Directo; en cuyo caso, con justissima razon, se dexa en libertad al dueño, para que pueda disponer de sus bienes, como le pareciere; porqué las palabras del Contrato se han de tener presentes, como Ley, para su decision. (8)

10 No solo es este Autor el que persuade la violencia de la renovacion precisa de los Foros, ò Emphyteusis; sino es que otro (9) reprueba toda Ordenanza, Ley, y costumbre, que prive à los dueños del Dominio Directo, de la natural libertad de disponer à su arbitrio de ellos, quando llega el caso de consolidarse el Dominio útil con el Directo, ò por haverse finalizado el tiempo por que se concedio el Foro, ò por otro de los medios, que el Derecho previene; y haciendose cargo de la doctrina de Bartolo,

(6) Bartol. in leg. 1. §. Permittitur 41. ff. de Aqua quotidiana, & aestiva, ibi: Permittitur autem aquam, ex castello, vel ex ribo, vel ex quo alio loco publico ducere, idque à Principe conceditur.

(7) Reg. Contract. de Regul. jur. in sexto.

(8) Cald. Pereyr. de Renovat. emphyteusis, quæst. 8. n. 9. ibi: Eo enim casu in Senatu nostro, non semel judicatum est. Dominum directum ad renovationem faciendam compellendum non fore, neque ullam adversus eum competere actionem, quinimò ipsum liberè posse prædium emphyteuticum, cui velit concedere, quod refert doctissimus Anton. à Gamm. Sacri Palatii Senator amplissimus, Regiusque Consiliarius, Decisio Lusitana 41. in causa n. 6. & rursus decis. 326. n. 8. Quod non absque ratione decretum videtur, quoniam verba contractus ad cause decisionem semper inspicienda sunt. Ut tradit Bald. in leg. Si stipulatus, ff. de Usuris, & est textus in leg. Fidejussores Magistratum, §. 1. de Fidejussoribus. Quem text. ad id alleg. Soc. consil. 18. n. 1. vol. 1. Facit etiam text. in leg. Interst. C. de Solutionibus, & leg. Ad probationem in 2. C. de Probationib. ibi: Quem tenor scriptura designat, & ibi rursus, quoniam lectio probat: :

(9) Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disp. 484.

(10)
Leg. 1. §. Permittitur. ff. de Aqua
quotidiana, & astiva.

lo, unico apoyo de los que defienden la renovacion
precisa, la desprecia, como violenta, y voluntaria-
mente deducida, del texto con que la prueba; por-
que en el (10) se propone la especie de que el Prin-
cipe, y no otro, puede conceder el Privilegio de
conducir el agua de un rio, ò otro lugar publico
para regar los predios, ò heredades de particulares,
cuya concesion puede ser de dos maneras, ò Real,
que se dirija à los predios, ò personal, que solo
diga respeto à las personas: en el primer caso es la
concesion perpetua, en el segundo espira con la
persona, sin hacer transito à sus herederos; pero
que facilmente podrán estos impetrar la concesion
del agua para el riego de sus heredades: de que in-
fiere Bartolo, que lo mismo sucede con el Emphy-
teusis.

II Facilmente se reconoce la violencia de esta
ilacion; porque el texto de que la deduce Barto-
lo, ni habla, ni hace la mas leve mencion del Em-
phyteusis, ni menos dice, que el Principe por ne-
cesidad este obligado à conceder el agua al herede-
ro, ò successor del agraciado; porque solo dice, que
facilmente la podrá conseguir: y es la razon, porque
como es proprio del Principe el conceder, y aplicar
à sus Vassallos las cosas comunes, quando concurre
justa, y racional causa, que se dirige al bien comun,
como es el dar riego à las heredades, que sin el no
pueden fructificar; por esto con facilidad renueva esta
concesion; pero no se encuentra, por que razon se
pueda inferir, que asi como el Principe por equi-
dad, y usando de su propia liberalidad, renueva esta
concesion, haya de estar obligado à hacerlo de jus-
ticia el dueño del Directo Dominio, en los fundos que
dió en Emphyteusis por cierto, y limitado tiempo;
y aunque este Autor, y sus sequaces dicen, que se ha-
ce injuria al heredero, y successor del Emphyteuta,
si no se le concede la renovacion, y que la haria tam-
bien el Principe, negando al possedor de las here-
dades el agua para el riego, que havia concedido à
su antecesor, lo que deducen de la voz *permittitur* de
la

la Ley, ésta no es injuria propriamente, ni de la denegacion del agua se puede inferir injusticia, de tal modo, que el Principe por necesidad esté obligado à concederla; sino es que es una injuria impropria en quanto se opone à la honestidad, ò decencia moral, que el Principe debe observar con sus subditos en todo aquello que se dirige al bien comun; y así dice la Ley, que el dueño de la heredad facilmente podrá impetrar esta gracia; esto es, que con facilidad la conseguirà, si la pide: luego porque no le es debida, y necessita impetrarla, y que de nuevo se le conceda; (11) y finalmente por oponerse la opinion de Bartolo, y sus sequaces à lo que dicta la razon natural, la reprueba, como falsa, è iniqua.

12 Tambien se valen los Asturianos, y Gallegos de la doctrina de Don Joseph de Vela, (12) que transcribiendo las razones, y fundamentos, con que Bartolo apoya su estraña opinion, se empenò en esforzarla, citando una multitud de Autores, que siendo todos referentes, componen solo uno; pero contemplando, y reconociendo la suma dificultad de esta opinion, y la fuerza, y eficacia de la contraria, en este conflicto no se atreve à negar, que mediante las condiciones, y Leyes, que pusieron los contrayentes al tiempo de celebrar el Emphyteusis, no se puede obligar al dueño del Dominio Directo à la renovacion, finalizado el tiempo por que se concediò, tomando el medio termino, de que yà que no tengan los dueños directos obligacion propriamente tal, para concederla, tienen una quasi obligacion para preferir à los herederos, y sucesores del Emphyteuta à los estraños, (13) en que sin embargo confiesa tambien, que la práctica de esta renovacion es poco frecuente, por las muchas circunstancias, que deben concurrir, para que aun por razon de equidad se deba diferir à ella. (14) Y aun sin embargo de la autoridad de este Escritor Español, que si se lee con alguna reflexion, solo prueba la prelation de los sucesores de los Emphyteutas à los estraños, tenemos otro de no menor concepto, (15) que constantemente defiende la opinion

(11)

Molin. *de Justit. & jur. dict.* disp. 484.

(12)

Vel. *differt.* 15. & 16.

(13)

Vel. *differt.* 15. n. 25. *Non negamus ex vi prioris contractus non esse adstrictum ad eam renovationem faciendam, tantum enim asserimus ob antecessorum utile Dominium, tantique temporis possessionem, naturalique equitate, quam praeculis semper habere debet Judex, leg. Quod si ephesi 2. ff. de Eo, quod certo loco; omnino conveniens esse, ut eorum descendentibus, vel proximioribus cognatis, in extraneorum concursu renovatio fiat Judicis nempè officio.*

(14)

Dict. Vel. *ubi proxime*, n. 3. *ibi: Tamen si fatear ejus rei proximum, non adeo apud nos frequentem esse, ob plura, qua ut illi locus sit, intervenire debent.*

(15)

Castill. *de Usufruct.* cap. 74. n. 44. *ibi: Verum haec urbanitas ad juris necessitatem trabenda non est :::: Emphyteusim finitam non tenere renovare Dominum consanguineis Emphyteuta, sed cui velit dare posse, aut sibi retinere, si velit.*

C

con

contraria, reprobando la de Bartolo, y sus sequaces, y negando aun la preferencia à los descendientes del Emphyteuta, respecto de los estraños; porque consolidado el Dominio util con el Directo, dexa al dueño en plena libertad, para que pueda disponer de sus bienes à favor de quien quisiere; porque la urbanidad, que llaman injuria los de la opinion contraria, que dicen se hace à los descendientes del Emphyteuta, no debe traerse à necesidad de Derecho, para privar à los dueños de que dispongan de sus cosas, como les parezca.

13 Y aun los Estrangeros, que escribieron en el Estado Eclesiastico, en donde hay Ley, y Constitucion, que dispone la precisa renovacion de los Emphyteusis, afirman, que no hay Ley, ni razon alguna, que precise à la renovacion, y que solo se concede por equidad; pero que esta es odiosa, exorbitante, y contra el Derecho escrito; y que teniendo, como tenemos, Leyes claras, que niegan esta renovacion, (16) ni los argumentos de Bartolo, ni la larga cateria de Doctores, que à ojos cerrados, sin pararse en reflexionar sus fundamentos, fundandose solo en la equidad, le siguen, pueden ser apreciables; y asi en este caso sera iniquidad el restringir, y despojar al dueño del Directo Dominio, quando se consolidò el útil con el, de la facultad de disponer libremente de sus bienes contra el tenor, y pacto de la Escritura de Concesion, en que se estipulò, que finalizadas las voces, ò vidas, havian de volver los bienes libres à el: (17) de modo, que aunque los Italianos, por razon de equidad, conceden à los sucesores de los Emphyteutas la renovacion, precisados de la Ley, y Constitucion establecida por la Santidad de Urbano VIII. manifiestan la repugnancia, que tiene con la disposicion de Derecho; y aun en muchos casos afirman, que la Rota ha negado la renovacion.

14 El Cardenal de Luca conociò, que esta Ley establecida para el Estado Eclesiastico, era tambien exorbitante, y opuesta à la razon, y justicia; por-
que

(16)

*Leg. Nec cui, C. de Locat. leg. Dur-
dum, C. de Contrabenda emptio-
ne.*

(17)

*Corradin. de Jur. pralationum,
quæst. 42. n. 4. ibi: Non vide-
tur posse fieri ulla vis in longa
cateroa DD. qui Bartoli opinio-
nem clausis oculis, & non per-
pensis ejusdem fundamentis, se-
quantur, adberendo aqutati,
que in his casibus potius est ini-
quitas.*

que en ninguna parte del Derecho se encuentra, que el dueño del Dominio Directo, finalizado el Emphyteusis, esté obligado à renovar lo à los herederos del ultimo poseedor; antes si està literalmente dispuesto lo contrario: (18) y recurre à la opinion de Bartolo, y à la referida Constitución Apostolica, expresando el motivo, y causa por que se promulgò, (19) que fuè, porque en el Estado de Urbino, la Lombardia, y otras partes, padecian sus naturales muchos infortunios, trabajos, y violencias, sin poderse defender de sus enemigos; por lo qual se sujetaron à la Santa Sede, pretendiendo su proteccion, y cediendola todos sus bienes, de que eran dueños; pero con la precisa calidad, de que se los havian de dár en Emphyteusis, así à ellos, como à sus sucesores; y aun sin embargo de este pacto, y de la especialissima circunstancia de haver sido los bienes de aquellos Estados, del dominio de sus naturales, huvò algunas dificultades para conceder la renovacion, finalizado el tiempo de la concession; y fuè preciso, que la Santidad de Urbano VIII. como Principe de aquellos Estados, promulgasse la Constitución, que manda hacer la renovacion.

15 No es facil, que los Gallegos, y Asturianos, que tienen Foros de Iglesias, Monasterios, y Caballeros particulares, puedan justificar las circunstancias, que concurren en el Estado Ecclesiastico, de haver sido los bienes de aquel Reyno, y Principado del dominio de sus naturales, y mucho menos de los ascendientes de los Foreros; ni tampoco podrán hacer constar, que en aquel Reyno, y Principado, ni en otro alguno de esta Corona, haya Ley, Estatuto, ni costumbre legitimamente introducida, y observada, que mande renovar los Emphyteusis, ò Foros, cumplido el tiempo por que se concedieron; antes es lo cierto, que aquellas Reales Audiencias, en las muchas ocasiones en que los Foreros se han resistido à dexar libres los bienes, cumplido el tiempo por que se les concedieron, los han condenado à la restitucion de ellos, despues de ha-

ver

(18)

Luc. de Emphyteusi. disc. 3. n. 2. ibi: Nullibi in corpore juris cautum reperiri, ut finita Emphyteusi per finem linea, seu temporis, ad quod concessio facta est, teneatur Dominus invitus proximiores, vel heredes ultimi deficientis renovari, quinimo potius contrarium statutum est.

(19)

Luc. ubi proxime, disc. 5.

(21)

Villad. en el Fuero Juzgo, leg. 11. § 12. tit. 1. lib. 10. la primera, ibi: Las tierras, que son dadas por cierta renda, el que las toma, pague la renda al Señor, ca el Señor puede tomar su tierra quitamente, ca aquel la pierde por su culpa, que no quiere pagar lo que prometió. Y la segunda, ibi: Si dalgun ome da su tierra à prazo cierto, assí que defende aquel tiempo adelante que tome la tierra quando quisiere passado el prazo le debe entregar su tierra, assí como se lo prometió.

ver fatigado con costosos Pleytos à los Señores Directos, sobre que podian producirse infinitos exemplares.

16^{ta} Esta práctica, y costumbre tiene su principio, y origen de las antiquísimas, y primitivas Leyes de los Reyes Godos; pues Sisenando estableció dos, (20) por las quales literalmente se dispone, que dando algun Señor sus tierras por cierto tiempo, cumplido éste, se le deben dexar libres, y desembarazadas. Reconozcáse, pues, si en España, en donde desde tan antiguo hay Leyes observadas, especialmente en la Real Audiencia de Galicia, podrán tener lugar, ni aprecio las de los dominios Estrangeros, quando los mismos Autores, que las comentaron, confiesan, que son contrarias à toda disposicion de Derecho; y si será razon, que se establezca en estos Reynos una Ley, que los estranos llaman iniqua, abandonando las justas, y arregladas, que siempre se han observado, que es el fin à que se dirigen la pretension de los Gallegos, y Asturianos?

17 No será extraño, que estos quieran decir, que les es debida la renovacion de los Foros, ò Emphyteusis, porque las tierras, y heredades de aquellos Países fueron proprias de sus ascendientes, y que, como los naturales de los Estados de Urbino, y la Lombardia, las cedieron à las Iglesias, Monasterios, y Caballeros, que hoy las gozan; pero yá se vé, que esto no lo podrán justificar, ni aun decir seriamente; porque las Iglesias, Monasterios, y Caballeros adquirieron sus Haciendas por Mercedes, y Donaciones Reales; y los Principes, que conquistaron de los Sarracenos el Principado, y el Reyno, con piadosa devocion reedificaron las Iglesias, y Monasterios antiquísimos, que los Moros havian destruido, y premiaron à los Caballeros, que se distinguieron en la Conquista; y yá recobrado aquel País, lexos de haver dado los que fueron à poblarle cosa alguna, solo pensaron en usurpar à los Monasterios las Haciendas de su Dotacion, lo que dió motivo à que los Abades se quejassen al Señor Rey Don Juan el I.

en

en las Cortes de Guadalaxara; y habiendo nombrado quatro Jueces, oídas las Partes, fueron condenados los usurpadores à restituir, y dexar libres sus bienes à los Monasterios, teniendo muchos Benedictinos en sus Archivos sus respectivas Sentencias, que para mayor firmeza se elevaron à Ley Real.

(21)

18 En el concepto, pues, de que los Foreros principales de Galicia, y Asturias no pueden disputar à los dueños, el Directo Dominio, porque para su defarrugada pretension hacen presupuesto de èl; y siendo constante, que no hay Ley del Reyno, ni del Derecho Comun, que precise à la renovacion de los Foros; y que aun quando la huviesse de los Romanos, la tenemos en España para no seguirla, (22) establecida por el Rey Reciswindo, que aunque no condena que se sepa el Derecho Comun de los Romanos, prohíbe, que se juzgue por èl, ni por otras Leyes estrañas: no haviendo como no hay Ley alguna de los Romanos, ni mas que la opinion de Bartolo, fundada en una violenta ilacion de la Ley citada, y tan opuesta à la razon, que los mismos AA. Estrangeros la refutan por injusta, è iniqua: el querer los Gallegos, y Asturianos, que se establezca por Ley la renovacion de los Foros, es pretender una Ley, que se oponga à la justicia, y à la razon.

19 Hasta aqui hemos fundado lo violento de la pretension, respecto de los Foros, ò Emphyteusis en comun, è indistintamente; pero es mas repugnante, respecto de los de las Iglesias, y Monasterios, à quienes por notorios Capiculus Conciliares, y Canonicos està prohibida la anagenacion de sus bienes; y no pudiendose dudar, que el Emphyteusis, ò Foro es verdadera enagenacion, (23) dirigiendose esta pretension à que los Monasterios, è Iglesias aforen perpetuamente sus bienes, es querer, que se revoquen, y anulen los Concilios, y Disposiciones Canonicas. No ignoramos, que hay casos, en que los Monasterios pueden enagenar sus bienes,

D

CQ-

(21)

Leg. 6. tit. 6. lib. 1. Recop.

(22)

L. 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero, ibi: Bien sofrimos, è bien queremos, que cada un ome sepa las Leyes de los estraños, por su pro, mas quanto es de los Pleytos juzgar, defendemoslo, è contradecimoslo, que las non usens que maguer que bi haya buenas palabras, todavia muchas grave dumbres, mas porque abonda para facer justicia las razones, è las palabras, è las Leyes, que son contenidas en este libro. E nin queremos, que de aqui adelante sean usadas las Leyes Romanas, ni las estrañas.

(23)

Fagn. in cap. Nulli 5. de Reb. Eccles. non alien. n. 34.

(24)
Cap. Terrulas 12. *quæst.* 2. Fagn.
in cap. Nulli liceat 5. de Reb.
Ecclef. non alien. Extravag. Am-
bitioſe cod.

(25)
Scipio Gentil de Conjurat. lib. 2.
cap. 6. citat. à Larr. alleg. 66.
n. 55. *Eos magis metiendos, in
quos plurima beneficia contule-
runt, quod hi magis formida-
biles ſint, quam qui plurimis in-
juriis affecti ſuere: nam volun-
tas in utriſque, ſimilis eſt, po-
tentia in hiſ, qui beneficia ac-
ceperunt major exiſtit, majorque
furor eſt in dominandi cupidi-
tate, quam in vindicanda inju-
ria deſiderio.*

(26)
Fagnan. in diſt. cap. Nulli 5. de
Reb. Ecclef. non alien. n. 16.

(27)
Luc. de Emphyteuſi, diſc. 3. n. 5.

como es en el caſo de que no le produzcan utili-
dad alguna; (24) pero es neceſſario, que concurren
las muchas circunſtancias, y ſolemnidades, que pre-
vienen los Canoniſtas, y eſpecialmente la evidente
utilidad, y neceſſidad, que ſe figa, ò obligue al Mo-
naſterio à la enagenacion; y no haràn ver los Ga-
llegos, que ſea útil el aforar ſus bienes por quatro,
para ſubforarlos ellos por ciento; ni tampoco ſe
darà exemplar alguno de que hayan remediado ne-
ceſſidad, ni ſacado de urgencia à Monafterio; antes
bien el mas beneficiado, ſe ha moſtrado mas ingra-
to, y ſon continuas las fatigas, y gaſtos en Pley-
tos injuſtos, que les mueven, para uſurparles los
bienes, con que los dotaron los Señores Reyes: y
eſta ingratitud es baſtante para que ſe les deſpoje de
los que eſtán disfrutando; porque enriquecidos con
los bienes de los Monafterios, tienen mayor poder
para perſeguirlos. (25)

20 No negamos, que es opinion comun, que
las Igleſias, y Monafterios pueden dár en Emphy-
teuſis los bienes raíces, que ſe han ſolido Emphy-
teuſitar; pero tambien es cierto, que para eſto es
neceſſario, que concurren tres circunſtancias: la pri-
mera, que ſea de las coſas permitidas por Derecho:
la ſegunda, que ſea de bienes, que por coſtumbre
ſe han aforado; y la tercera, que aparezca una evi-
dente utilidad de la Igleſia al tiempo del contrato:
(26) y aun muchas veces, aunque concorra la ſe-
gunda cauſa, y por coſtumbre ſe hayan dado los
bienes en Emphyteuſis, no podrá el Prelado volver-
los à dár, ſi quiere quedarſe con ellos; y aun por
eſſo los AA. que ſin fundamento, y algunos contra
ſu proprio dictamen, figuen en caterva la opinion
de Bartolo, la limitan en el caſo de que finaliza-
do el Foro, y consolidado el Dominio útil con el Di-
recto, quiera la Igleſia, ò Monafterio quedarſe con
los bienes, (27) y ſubſtancialmente ſolo conceden una
prelacion al pariente, ò ſucceſſor del ultimo Em-
phyteuta, para ſer preferido al eſtraño.

21 Y es de advertir la tercera condicion, de
que

que aun en el caso, que haya costumbre de darse los bienes en Emphyteusis, aparezca evidente utilidad à la Iglesia, ò Monasterio al tiempo del contrato; que es otra circunstancia, que ni se verifica, ni puede en los Foros de los Monasterios de la Religion de San Benito, respectò de que todos ellos, ò la mayor parte, consisten en heredades, que yà eran fructíferas al tiempo que se concedieron, no à los herederos, ò sucesores de los que las rompieron, y cultivaron; sino es à otros estraños, que acafo muchos de ellos no podrán probar, que su origen es de Galicia, y por tan cortas, y minimas pensiones, que no pueden corresponder à la calidad de los bienes al tiempo que se celebran los contratos: de modo, que lejos de serles útiles, padecen en ellos lesiones enormísimas, como se hará ver en la segunda Parte de este Manifiesto.

22 Queda probado, que ni hay Ley Real, ni del Derecho Comun, que precise à los dueños del Directo Dominio à renovar los Foros, ò Emphyteusis, finalizadas las voces, ò vidas por que se concedieron; y por consiguiente, que la pretension del Reyno de Galicia, es opuesta, no solo al Derecho de Gentés, sino es à lo que dicta la razon natural: y aunque los que solicitan el establecimiento de esta Ley iniqua, è injusta, tomándose el nombre de Reyno, y Principado, la quieren apoyar con el bien comun de aquellos naturales; la verdad es, que su miseria, defnudz, è infelicidad la causan los que porfian con esta pretension, tantas veces despreciada, queriendo perpetuar su despotismo, para tener esclavizados à aquellos pobres naturales, lo que se hará ver en la segunda Parte.

PAR-

PARTE SEGUNDA.

QUE LA MISERIA, Y POBREZA
de los naturales del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias depende de la tyrania, con que los tratan los Foreros principales, subforandoles los bienes à precios muy excesivos.

23 **D** Esconfiando algunos Poderosos del Reyno de Galicia de que su opulencia no puede ser durable, por consistir en bienes, y haciendas agenas, que tienen en Foro, ò Emphyteusis de Iglesias, Monasterios, y Señores Grandes, y que finalizadas las vidas, ò voces por que los recibieron, es preciso, que se consolide el Dominio util con el Directo, y se vean privados de los bienes, que los alentaron à tener esclavizados à aquellos pobres, discurren, que el medio de que durára su soberanía, era pretender, que se estableciera una Ley, que por un modo indirecto los mantuviera perpetuamente en el dominio, y posesion de los bienes, que no eran suyos, despojando de ellos à los verdaderos dueños; que es en substancia el fin de su pretension.

24 Esta es tan antigua, como que se entablò en tiempo del Señor Don Francisco Salgado, que con el zelo, y amor à su patria escribió un Manifiesto, en el qual, sin embargo de su sobresaliente erudicion, y literatura, no se resolvió à afirmar (como lo hacen hoy sus Payfanos) que havia Ley de la Partida, ni del Derecho Comun, que precisasse à los dueños del Directo Dominio à la renovacion de los Foros; y unicamente esforzò su empeño con razones de congruencia, suponiendo, como hoy lo hacen, que la pobreza, desnudèz, y miseria de aquellos Naturales, y la necesidad, que les obliga à salir à las Castillas, y Portugal à trabajar, dependia, de que finalizado el tiempo por que se hacian los Foros, ò Emphyteusis, los despojaban de los bienes los dueños del Dominio Di-

rec-

recto; pero como la verdad siempre prevalece, y se hizo ver, que este especioso motivo era absolutamente incierto, y que quien causa estos perjuicios son los Foreros principales, se desprecia esta pretension, no solo entonces, sino es en las muchas ocasiones que despues se ha repetido.

25 Huvieran hecho evidencia de lo referido el Conde de Altamira, y los Monasterios Benedictinos, si se les huviera concedido termino competente para hacer las justificaciones necesarias; pero creen, que con las que han producido en el Expediente, hay prueba mas que suficiente para justificar ser incierta, y supuesta, la narrativa, que se hace à nombre de Reyno, y Principado: el Conde hace ver, por justificaciones hechas de su orden, que los Foreros principales, que llevan sus Haciendas, le pagan en reconocimiento del Dominio Directo unas minimas porciones de Granos, y muy cortas cantidades de dinero; y que estos mismos Foreros, subforando los bienes, cargan à los pobres Naturales tan crecidas rentas, que despues de estàr trabajando, y afanando todo el año, labrando, y cultivando las tierras, escafamente adquieren para pagar al Forero principal la renta, y pension, con que le contribuyen.

26 Con mas individualidad se expressarà por lo respectivo à los Monasterios Benedictinos, para que haciendose cotejo, y comparacion de lo que estos perciben, y lo que se paga por aquellos pobres infelices vassallos à los Foreros, se venga en conocimiento, de que quien los tyraniza, no son los dueños del Dominio Directo, sino es los Foreros principales, que en realidad son una especie de regatones, que adquiriendo por una pension moderada los bienes de los dueños directos, los revenden à los pobres, con inhumanas, y excesivas cargas; para lo qual se harà ver con separacion, y remision à los Instrumentos presentados, el enorme exceso, que hay de lo que perciben los Dueños Directos, à lo que cobran los Foreros.

27 El Real Monasterio de San Martin de San-

quinientos diez y seis reales y veinte y dos maravedis; y el Monasterio solo percibe mil doscientos y noventa y ocho, quedando al Forero seis mil doscientos setenta y ocho.

33 El de San Julian de Samos percibe, por razon de las tierras que tiene dadas en Foro, cinco mil seiscientos setenta y un reales, y el Forero principal veinte y quatro mil quatrocientos y diez y siete: de modo, que los infelices Subforeros, que las labran, y cultivan, pagan treinta mil y ochenta y ocho reales.

34 El Monasterio de San Salvador de Zelanova tiene dados en Foro diferentes bienes, por los quales los Subforeros pagan setenta y cinco mil trescientos y cinquenta y nueve reales, y veinte y seis maravedis; y el Monasterio, dueño de ellos, solo percibe la corta cantidad de seis mil y treinta y seis reales, y diez y ocho maravedis, y los Foreros principales cinquenta y nueve mil trescientos y veinte y tres reales, y ocho maravedis, como mas claramente explica el Plan, que se pone al fin de este Manifiesto: y finalmente, se harian constar de otros muchos Foros, en que los principales cometen iguales enormes, tyranias, y excesos con aquellos pobres naturales; que es el verdadero motivo de su pobreza, y son los que fomentan los Pleytos, que se han seguido en las Reales Audiencias, en las quales siempre los dueños del Directo Dominio han obtenido Sentencias favorables, por dirigirse sus pretensiones à que se cumplan, y observen las Leyes de los contratos.

35 En tiempo que el Señor Don Francisco Salgado escribió el Manifiesto *pro Patria*, ò Discurso problematico, sobre este mismo assumpto, sin duda que sus Payfanos no practicaban estos excesos, ò à lo menos no le constaron; porque no hubiera dicho al num. 12, que por no haver Ley, que precisé à la renovacion de los Foros, se seguian daños intolerables, inconvenientes, y consequencias perniciosas de fraudes, inquietudes, y turbaciones, escandalos, y desconfuelos; porque hubiera visto, que todo esto lo causaban los Foreros con los pobres infelices, à quie-

nes

nes subforan los bienes ; pero no los señores Directos, que los tratan , y han tratado con tanta benignidad ; y sin embargo de que este gravísimo Autor escribió su Manifiesto , después de haver dado à luz su docta Obra de *Regia protectione* , como lo afirma en el num. 13 , y otros , no cita Ley Real alguna , que obligue à la precisa renovacion , y solo esfuerza con la pasión de Payzano , que será justo , que se establezca de nuevo.

36 Y por mas que la delicadeza , y vastísima literatura de este Autor se empeña en defender la precisa renovacion de los Foros , ò Emphyteusis Eclesiásticos , que es el fin principal de su Manifiesto , vencido de la razon , confiesa al num. 33 , que en la renovacion solo se trata de la prelación entre los herederos del ultimo Emphyteuta , y el extraño , à quien la Iglesia , y Señor del Directo Dominio quiere aforar de nuevo los mismos bienes , sin que el fuyo padezca disminucion , ni perjuicio ; porque el pariente , para obtener su prelación , ha de ofrecer la misma pensión , y condiciones , que el extraño : con que queda el Dominio Directo en todo preservado , y la contienda solo es , sobre la prelación à el util , entre el propinquo , y el extraño : luego virtualmente confiesa , que la renovacion no es , ni puede ser precisa , y que consolidado el Dominio util con el Directo , puede el dueño quedarse con los bienes , y solo en el caso de que los intente aforar à extraños de aquella familia , que reduxo los bienes de incultos à fructíferos , concede à sus herederos el tantéo , ò prelación , no baxo de las condiciones , y por el precio , que se capituló en el primer Contrato ; sino es ofreciendo el pariente la misma pensión , y condiciones , que el extraño.

37 Tanto sutilizó el señor Don Francisco Salgado en este Manifiesto , que el amor à la patria le hizo , que después de haver sentado lo expuesto en el num. antecedente , en el 63. y siguientes , yà passà à fundar , que la renovacion no es nueva concessión , sino una continuacion del antiguo

Fo-

Foro, ò Emphyteufis, cuya pensión, y condiciones no las puede alterar el dueño del Dominio Directo: de modo, que aunque amontonò textos, y autoridades para concluir, que en S. M. havia potestad, y facultad para promulgar Ley, que indistintamente obligue à Eclesiasticos, y Seculares à la precisa renovacion, sujetando su discurso en el numero 2. à la correccion de la Santa Madre Iglesia, se denegó la pretension, como se ha negado en las repetidas ocasiones, que con tanta porfia la ha pretendido el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias; porque la justificacion del Consejo, enterado de la verdad, consultaria à los Señores Reyes, que el establecimiento de esta Ley seria la perdicion de aquellos Naturales, y la absoluta destruccion de los pobres.

38 El mismo señor Don Francisco Salgado recogió varias Decisiones de la Rota, que se hallan colocadas despues de su Tratado de Labyrintho de Acreedores, entre las quales solo la 28. y 29. pueden conducir à la disputa de la renovacion precisa; pero en ellas mismas se encuentra la decision contraria à lo que este Autor pretende persuadir en su Manifiesto; porque la Rota procedió en el supuesto, de que el Capitulo, y Canonicos de la Iglesia Calienense, dueño del Dominio Directo, no quiso retener los bienes para sí, sino es que los dió en Emphyteufis à un extraño, en competencia de descendientes de los antiguos Emphyteutas, y concedió à éstos el tanteo, ò prelación; que es caso muy diverso de la presente disputa.

39 Y se hace preciso poner presente, que son tantos los gastos, y costas, que ocasionan estos Foreros principales à los dueños del Directo Dominio, que pueden asegurar los Monasterios; y siendo necesario lo probaràn, que despues de consolidado el Dominio útil con el Directo, encuentran los bienes, en que consiste el Foro, tan obscurecidos, divididos, y gravados, que à veces es imposible justificar su identidad; porque yá ninguno de ellos se

possee por el Forero , à quien se concedieron , ni por los descendientes ; porque los ricos , y poderosos pudieron lograr el que se los vendieran por cortísimo precio ; y éstos , ò fundan Mayorazgos con ellos , ò Capellanías ; ò lo que es mas comun , hacen que se expresse en la Escritura de Venta , que los bienes son libres Diezmo à Dios , sin carga , ni gravamen de pensión , ni otro alguno ; con lo qual se defienden injustamente , negando el Dominio Directo , y causando al dueño de él los gastos , que se dexan considerar.

40 Es tambien evidente , que apenas se dará Foro alguno , que permanezca en los descendientes de los primitivos Foristas , sino es en personas totalmente estrañas , y que tuvieron amaño , y conveniencias para comprar los bienes de los Foros , los que no pueden tener razon alguna para su renovacion , porque sobre no haverla de justicia , no puede tener lugar en ellos la razon de equidad , en que fundan los AA de la opinion contraria la precisa renovacion , que caso negado pudieran precisar à otorgarla à los dueños del Directo Dominio , debería ser à favor de aquellos pobres Vassallos , y no à el de los ociosos , que los tienen avassallados , trabajando todo el año , para que mantengan su fausto , y ostentacion , viviendo en los Pueblos principales , y aun algunos en la Corte , solo porque tuvieron poder , y amaño , para que , ò por razon de su valimiento , ò de payfanage , los Prelados de las Iglesias , y Abades de los Monasterios les hagan Foros , quando llegue el caso de las vacantes , como ha sucedido en cierto Monasterio , que finalizado uno de sus Foros , lo otorgò de nuevo à favor de un Poderoso , que reside en esta Corte , despojando à los pobres naturales del País , sin mas razon , que la de ser el Abad payfano del actual Forero.

41 Es cierto , que los Prelados de las Iglesias , y Monasterios han conocido , y conocen , que la pobreza , y desnudèz de aquellos naturales , se origina del rigor con que los tratan los ricos , imponiendo-
les

les tan crecidas pensiones; y tambien lo es, que la Religión de San Benito por esta razon tiene establecida una Ley, (28) que prohibe aforarse las Haciendas à otros; que à los que las han de labrar, imponiendo varias penas à los Abades, que executan lo contrario; y aunque para el establecimiento de esta Ley tuvo los justísimos motivos de ver la tyrania, con que eran tratados aquellos pobres Naturales por los Ricos, y Principales, ha sido tanto el afecto, è inclinacion de los Abades Gallegos à sus parientes, y Payfanos, que han disimulado, y desobedecido este precepto, por hacerlos ricos, y poderosos, sin que la contravencion, y falta de observancia de algunos à esta Ley, pueda ser motivo para que en lo futuro dexé de tener cumplido efecto, por dirigirse, no solo al bien particular de los Monasterios, sino es al comun de todo el Reyno, sucediendo lo mismo con las Iglesias principales, y con las Parroquiales; porque los Cabildos de las primetas por lo regular se componen de Individuos Nacionales, que tienen hermanos, y parientes, que procuran enriquecer con los bienes dedicados à Dios, y à su culto; y en las segundas es regular tambien haver Parrocos con crecidísima renta, que la emplean en comprar para sus parientes Foros de los pobres, y fundarles Mayorazgos, ò Capellanias con el patrimonio ageno.

42 Este modo de proceder de los Poderosos de Galicia, en realidad no es otra cosa, que una regateronía, reprobada con tantas penas por todo Derecho; porque consistiendo ésta en adquirir las cosas à precios baxos, para volverlas à vender à muy subidos, no es otra cosa lo que practican; porque por los Instrumentos presentados por el Conde de Altamira, y por la Religión se hace evidencia del baxísimó precio en que dan à los Foreros sus bienes, y Haciendas, y el subidísimó con que ellos las vuelven à vender: y semejante gente, como que en estos tratos procede con torpeza, no debe ser atendida, (29) respecto de que sin trabajo miran solo à hacer negociacion de los bienes agenos à costa del sudor

(28)

Constit. de S. Benito, lib. 2. cap. 23. n. 10. ibi: Item mandamos à los Abades de Galicia, y Asturias, que no den Foro alguno, y hacienda à vitta, ni en arriendo à persona, que no la haya de labrar, y grangear por sí, sino aforarlo, y arrendarlo à otros.

(29)

L. Justissime 44. §. Proponitur, ff. de Adelitio edicto, ibi: Nam id genus hominum ad lucrum potius, vel turpiter faciendam pronius est.

11
dor de los pobres.

43 Estos, viendose privados de las Haciendas fitas en sus mismos Pueblos, y que están aforadas à gente ociosa, que solo aspira à discurrir el modo de mantenerse con ostentacion, se ven precisados à rogarles, que se los subforen; y como el que vende rogado parece que hace gracia, y siempre el que pacta con los pobres consigue quanto beneficio quiere, (30) hace los subforos en los exorbitantes precios, que van justificados, teniendolos esclavos, por obligarles à sufrir tanto rigor la necesidad, que es la que precisó à los Egypcios à vender todos sus ganados, tierras, y quanto tenian, y constituirse esclavos de Faraon: (31) sucediendo lo mismo con los pobres de Galicia, y Asturias, que por la necesidad de tierras que labrar, estan hechos esclavos de los Poderosos, y principales Foreros, à quienes los sujeta la necesidad, sin el menor alivio, quando lo pudieran conseguir, recibiendo en arrendamiento, por precios muy moderados, las tierras que labran, de sus verdaderos dueños, y no de los regatones.

44 Para mas prueba de esta verdad, es de suponer, que en muchos de los Foros están comprehendidas las jurisdicciones de algunos Lugares, pertenecientes à los dueños del Directo Dominio, y los Foreros principales la exercen con tal despotismo, que suponiendose Señores de aquellos Lugares, y tratando à los Subforeros como sus Vassallos, no se contentan con la excesiva renta, que cobran de ellos; sino es que, además de ella, les hacen contribuir por tiempo de Pascuas, y otros, con especies comestibles, contra todo lo dispuesto por Derecho: porque estos imaginarios Señores de Vassallos, como están ociosos, solo piensan en medios, que aumenten su vanidad, è intereses; y los pobres por necesidad se ven obligados à sufrir estas tyranías, sin que se deba permitir esta avaricia, que tanto abomina el Derecho. (32)

45 Y si esto sucede, siendo los Foreros temporales, y por vidas de Señores Reyes, ò poseedores, que

(30)
Cassiod. lib. 4. Variar. epist. 5.
ibi: Tunc grande commodum est
cum indigentibus pacisci, quan-
do fames solet totum contemne-
re, ut suam necessitatem possit
expellere: nam cum ambitioni
sua serviat propemodum dona-
re videtur, qui vendit rogatus.
Ad saturatos ire cum mumeri-
bus certamen est.

(31)
Genes. cap. 47.

(32)
Lagun. de Fruct. 1. part. cap. 15.
§. 4. n. 31. quia ut plurimum
juxta Antib. de Muner. §. 4. n.
196. Oppidorum Domini semper
infecti, & avaritia pleni esse
solerit, illamque de die cogitare,
& de nocte somnare ait, qui-
bus, & eorum pratenfionibus
ob ipsorum magnam potentiam,
& immensam cupidinem am-
pliandi proprios status, vassalli ne
quidem per somnium, resistere
audent.

què se podrà esperar ; si configuieran la injusta , y desatreglada pretension de hacerlos perpetuos ? Entoces los pobres naturales de aquellos Países , no solo no tendrian recurso para libertarse de tantas tyrantias ; pero ni aun esperanza de que en tiempo alguno tendria remedio , como lo han tenido en todos los casos , en que consolidado el Dominio útil con el Directo , ha retenido los bienes el dueño de ellos , sin volverlos à aforar , dandolos en arrendamiento , por precios muy moderados , à los naturales de los Concejos , y Lugares en donde están sitos los bienes , y son ellos mismos los que los labran , y cultivan , consiguiendo el fruto de su trabajo con tanta abundancia , que son los mas acomodados de aquel Reyno , y Principado ; sobre que podia hacerse una prueba evidente , y de que resulta , que quien mira , y desea el alivio de aquellos pobres naturales , son los dueños del Directo Dominio ; y por el contrario , los que solicitan su destruccion , y tenerlos esclavos , son los Foreros principales , que para asegurarse mas en este despotismo , quieren perpetuarle contra toda razon , y justicia.

46 Acafo se dirà , que los principales de aquel Reyno , que poseen Mayorazgos , dotados con los bienes , que recibieron en Foro , si llega el caso de finalizarse las vidas , ò el tiempo por que se concedió , y el dueño del Dominio Directo , sea Iglesia , Monasterio , ò Caballero particular , se quiere quedar con èl , sin aforarlo à otro , se hallaràn perdidas las casas , destruidos los Mayorazgos , y sin medios para mantenerse con lustre , y esplendor . Pero nos parece , que esta razon no puede exponerse con seriedad à un Tribunal tan recto , y justificado como el Consejo ; ni los Señores Ministros , que le componen , hanàn aprecio de tan violenta razon ; porque serà lo mismo que exponer , que constando , que los bienes , de que contra todo Derecho fundaron Mayorazgos , por ser agenos , no los deban restituir à sus dueños , reteniendolos contra su voluntad ; lo que es opuesto , no solo à la razon politica , y le-

gal , fino tambien à la christiana : y si fuera apreciable esta razon , era necessario , que se borrarán todas las Leyes Reales , Canonicas , y del Derecho Comun , que conceden à los verdaderos dueños el derecho de reintegrarse en sus bienes , injustamente retenidos por quien no tiene derecho à ellos ; y podrán éstos alegar , que quedaban perdidos sin patrimonio , para mantenerse , y su familia , si los despojaban de lo mal adquirido : y ya se ve , que no es esta razon digna , ni aun de proponerse ; porque si fuera de algun aprecio , se valieran de ella tantos Caballeros , y personas ilustres , que por la carrera de las Letras , y de la Milicia han sabido merecer Empleos de mucho honor à la piedad del Rey , con lo qual se han mantenido con lustre , y esplendor , dependiendo éste del Empleo , que gozan , y podian representar à S. M. que perpetuasse en sus familias estos Empleos , para ocurrir à la necesidad ; en que se verán constituidos sus hijos , saltando el que mereció el Empleo ; y de la misma suerte , que esta pretension se tendria por desarreglada , debe despreciarse la de que los Gallegos , y Asturianos , poseedores de Foros , quedarán pobres , si se les priva de ellos.

47 Antes bien en el caso presente es precisa esta privacion , en pena del fraude , y delito que cometieron , fundando Mayorazgos con bienes , que sabian que no eran suyos , ni tenian título , ni razon para poseerlos en pleno dominio ; y si los que fundaron los agraciados del Señor Don Enrique II. perteneciendoles en virtud de sus Reales Donaciones , que es título tan robusto en el Derecho por disposicion de la Ley , (33) y del Auto acordado , saltando la descendencia del hijo mayor , se extinguen , y hacen reversión à la Corona , sin poder passar à los hermanos , hijos , ni parientes transversales , siendo , como son por lo regular , personas ilustres los poseedores de estos Mayorazgos , con mas razon podrian pretender que se derogasse esta Ley ; porque llegando su caso , quedaban pobres , y sin lo preciso para su sustento los individuos de unas familias del

(33)
L. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. Aut.
7. eod. tit. & lib.

del mayor esplendor ; y si esta pretension se tendria por desfarrelgada , y aun ridicula , igualmente debe estimarse la de los Gallegos , que fundaron Mayora- zgos con bienes de Foros , para avassallar à aque- llos Naturales , cuyo alivio han solicitado , y soli- citan los dueños del Dominio Directo.

PARTE TERCERA.

QUE ZELOSOS LOS DUEÑOS del Directo Dominio del alivio de aquellos pobres Naturales , han asorado en todos tiempos sus Haciendas à precios muy moderados ; y que no habiendo bastado este suave proceder , para que aquellos vassallos consigan el fruto de su traba- jo , se debe atender al remedio de su miseria , por alguno de los medios , que proponen los due- ños del Dominio Directo , sujetandolos al mas acertado , que resuelva el Consejo.

48 **A**unque la superior comprehension de los Señores Ministros tendrà presentes los medios , con que puede conseguirse , que cesse la def- nudèz , y miseria de los pobres Naturales de Gali- cia , y Asturias , como la experiencia ha hecho ver el modo como se ha conseguido este fin en muchos Concejos , y Lugares ; no serà fuera del asunto ha- cerlos presentes , para que hagan de ellos la estima- cion que sea de su mayor agrado , en inteligencia de que lo executan los que ni son naturales del Reyno , ni tienen , ni les mueve mas fin , que el buen de- feo de que , conocida la verdad , se consiga , que aquellos pobres Naturales , empleados todo el año en el trabajo de cultivar , y labrar las Haciendas , logren el fruto de el , y no le lleven con tan enor- me exceso los ociosos , que están holgando à su costa.

Pa-

49 Parece que sería muy del caso, el que los Foros, ò Emphyteusis, que gozan estos principales, que se toman el nombre de Reyno, declarandose por nulos, ò llegando el caso de extinguirse, y no queriendo las Iglesias, Monasterios, ò Caballeros particulares, quedar se con los bienes, los diesen en Foro à los vecinos, y Naturales de los Concejos, y Lugares en donde están sitos los bienes, por ser ellos mismos los que los havian de trabajar, y cultivar, y esto por tiempo limitado, y por una pensión moderada; pero en esto se encuentra la dificultad, de que siendo Foros los que se otorguen, y debiendose repartir entre todos los vecinos de los Lugares, ò Concejos en el dilatado tiempo de las tres vidas de Señores Reyes, ò poseedores, que es el termino regular por que se conceden, algunos acaudalados comprarán la parte, ò porción de Tierras, que se repartieron à los vecinos, que, ò por holgazanes, ò por otro medio no se aplican al trabajo; y como en Galicia, y Asturias por lo regular se hacen estas ventas, con la expresión de que los bienes son libres Diezmo à Dios, finalizado el Foro, se encuentra, que es uno solo el que posee, si no el todo, la mayor parte de los bienes; y valiendose de las Escrituras de Compra, fundado en sus expresiones, niega el Dominio Directo, y se originan pleytos, con gastos, que se deben evitar.

50 Tambien era medio para remediar la pobreza de aquellos Naturales, el establecer, y promulgar una Orden, por la qual se mandase, que los Foreros principales, por razon del Dominio util, no pudiesen exigir de los Foreros, ò Arrendadores, mas que doblada cantidad, que la que ellos pagan à los dueños del Dominio Directo: de modo, que si estos perciben quatro, v. gr. no pudiesen ellos cobrar mas que ocho, que parece, no solo suficiente, sino excessiva renta, por unos bienes, que no son suyos; pero contemplamos imposible, el que los principales Foreros se sujeten rigurosamente à la observancia de esta providencia; porque como tratan

à los pobres Subforeros con todas aquellas vejaciones, que les dicta su avaricia, y estos por necesidad reciben en Subforo los bienes, los obligarán à que paguen excesivas cantidades, otorgando para ello simulados Contratos, ò Instrumentos, que en lo público suenen arreglados, y en la realidad sean lesivos, y enormes.

51 La experiencia es la regla mas segura en estos assumptos, que se dirigen à beneficiar, y aliviar al Público, sin perjuicio de tercero; y el medio con que esto sea conseguido, será sin duda el mas à proposito, para que los Naturales de Galicia, y Asturias remedien su pobreza, sin necesidad de salir à las Castillas, ni Portugal para ganar el miserable sustento con que se mantienen; y por consiguiente, será el remedio, con que consigán redimirse de la esclavitud, que padecen.

52 Es público, y notorio, y quando sea necesario se justificarà, que el Monasterio de San Juan del Poyo tiene, y le pertenece todo su territorio, que se compone de tres quartos de legua en quadro, y en ningún tiempo ha dado sus tierras à otros, que à los mismos Vecinos, y Naturales del Lugar del Poyo: de modo, que los reciben inmediatamente del Monasterio, sin que medie otro Forero ocioso, que los veje, y moleste, teniendo las Tierras de este Lugar por unas pensiones muy moderadas, con lo que se ha conseguido, que se haga una poblacion de ochocientos Vecinos, que no los tiene ninguna de las Ciudades de Galicia, à excepcion de la de Santiago; y no solo se ha conseguido el aumento de este Vecindario, sino es que todos ellos se mantienen con la decencia correspondiente, sin que haya exemplar de que ninguno haya salido à trabajar fuera del Lugar, porque en ninguna parte encuentran la conveniencia que logran, por la suma benignidad con que los trata el Monasterio.

53 Igual beneficio se ha experimentado en el Principado de Asturias, en los Lugares en que pertenecen Tierras, y Heredades al Monasterio de San

Juan de Cories. Este en lo antiguo los daba en Foro por vidas de Señores, Reyes, ò de poseedores; pero habiendo experimentado, que finalizado el tiempo de la Concesion, encontraba los bienes confundidos, y obsecurecidos, viendose precisado à seguir costosísimos pleytos, en que siempre obruvo Sentencias favorables, resolvió no volver à aforar sus bienes, sino es darlos en arrendamiento por el tiempo de ocho, ù nueve años à los Naturales de los mismos Lugares, que los labran, y cultivan, contentandose con una pensión muy corta, para que consigan el fruto de su trabajo, y tratandolos con tanta benignidad, que en años estériles, en que por falta de cosecha no pueden pagar las rentas, se las remite el Monasterio, y aun les dà granos para que siembren.

54 Si se hiciera cotejo, y comparacion del alivio que consiguen estos Arrendatarios de los Monasterios, y la tyranía, y rigor con que son tratados los pobres Foreros, y Subforeros, se vendria en claro conocimiento, de que el unico medio para conseguir el alivio de aquellos Naturales, era desterrar del Reyno, y Principado el nombre de Foros, declarandolos todos por nulos, respecto de que no siendo otra cosa, que Contratos de Emphyteusis, que no pueden consistir sino es en tierras incultas, y bravas, sin que los Foreros actuales los hayan recibido en este estado, sino es yà fructíferas, y labradas, se mande, que los dueños del Directo Dominio las den en arrendamiento por ocho, ò diez años, por unos precios moderados.

55 Con esta providencia tendrian todos los naturales de Galicia tierras que cultivar, y se aumentarian las Poblaciones, animandose los pobres à dar carrera à sus hijos, y serian infinitos los que siguieran los de las armas, para la defensa del Estado; y es mas digno de atencion el bien comun de tanta multitud de familias, que hay en aquel Reyno, que la conservacion de treinta, ò quarenta casas, que han tenido amaño para conseguir Foros, que contra la natu-

ra-

raleza del Contrato los han vinculado , y han fundado Capellanías , dotandolas con ellos , quando es notorio , que los bienes Emphyteuticos no pueden caer en manos muertas. (34)

56 Por esto es digno de desprecio el clamor de los pocos ricos de Galicia , respecto de los muchos pobres , ponderando , que si se les quitan los Foros , quedarán perdidos , como si no importáramas al Rey , y al Reyno fomentar , y animar à la infinita multitud de sus Naturales , poniendolos en estado floreciente , que conservar los pocos , que son ricos con bienes agenos , à costa del sudor , y trabajo de los pobres , cuya miseria se remediára por medio de los arrendamientos.

(34)
L. fin. vers. Sin autem , C. de
Jur. emphyt. Lar. de Annivers.
cap. 19. per tot. & communiter
DD.

57 De este modo, repartidas las Tierras entre los Individuos de los Lugares , ò Concejos , aunque haya algunos malos trabajadores , que no se sujeten à labrar , y cultivar las Haciendas , que se les han repartido , ni las podrán vender , ni havrà Poderoso alguno , que las quiera comprar , y se evita la confusion de los bienes , aforandolos por vidas , y largos tiempos ; y se consigue , que aquellos Naturales remedien su pobreza , y miseria , y no necesitan salir à estrañas Provincias à buscar què trabajar , teniendo en sus proprias casas tierras que cultivar ; y aunque los dueños del Directo Dominio han deseado , y desean dàr à los Naturales este alivio , serà imposible que puedan conseguir su buena intencion , subsistiendo los Foros temporales , aunque sea con la calidad precisa de extinguirse , finalizadas las vidas por que se concedieron ; que perpetuos , ni con la renovacion precisa , nunca pueden ser , por lo que dexamos fundado en la primera Parte de este Manifiesto.

58 En cuya vista esperan , que los Señores Ministros consulten à Su Magestad , que no debe diferir à la pretension introducida con nombre de Reyno de Galicia , tantas veces despreciada por sus gloriosos Predecesores , proponiendo à Su Magestad el medio que contemplan mas suave,

pa-

para que sin perjuicio del Dominio Directo , con-
figan aquellos pobres Naturales el alivio , que siem-
pre han deseado las Iglesias, Monasterios, y Señores
particulares, como lo esperan de la gran justificacion
de los Señores Ministros.

Lic. D. Juan Antonio Herrero. Lic. D. Joachin de Zuñiga. Lic. D. Joseph Cayetano de Lindoso.

RESUMEN DE LA RENTA

que se paga por todos los Foros, de que hace relacion cada uno de los Monasterios, que al margen se expressan: explicase lo que recibe el Monasterio por todos ellos; y ultimamente se declara lo que despues de pagada la renta queda libre à los Foreros.

Monasterios.	Total de la Renta.	Percibe el Monasterio.	Queda libre à los Foreros <i>deductis expensis.</i>
	<u>l.</u>	<u>l.</u>	<u>l.</u>
Santiago.	070y159.	8. 008y299.	8. 061y860.
Lorenzana. . .	092y116.	4. 003y715.	11. 088y400.
Poyo.	011y875. 001y857. 010y018.
Lerez.	010y650. 002y646. 008y004.
San Estevan..	016y763.	2. 003y759.	1. 013y004.
Monforte. . .	007y516.	22. 001y238.	11. 006y278. 28.
Samos.	030y088. 005y671. 024y417.
Celanova. . .	065y359.	26. 006y036.	18. 059y320. 8.
	Suma de lo que importa lo que pagan los Colonos, que cultivan las tierras.	Suma total de lo que perciben todos los Monasterios por el Directo Dominio.	Suma total de lo que queda libre à los Foreros de estos siete Monasterios <i>deductis expensis.</i>
	304y27. 28.	033y222. 15.	271y302. 2.

